

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JHON MICHAEL GRICELDINO VIVEROS SANTAFÉ Vs. ISCOL INVESTMENTS S.A.S.  
RAD. 76001410500620220056400

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte demandante no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 49**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto No. 1950 del 19 de diciembre de 2022 (Notificado por estado electrónico el 11 de enero de 2023), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, procederá a su rechazo, por lo cual se **DISPONE:**

**RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **JHON MICHAEL GRICELDINO VIVEROS SANTAFÉ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la entidad **ISCOL INVESTMENTS S.A.S.**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte demandante, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro respectivo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 20 de enero de 2023  
En Estado No.- 8 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE SIEMPRE  
S.A. Vs. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS  
RAD: 76001410500620190015100

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que en escritos remitidos vía email los días 16 y 19 de enero de 2023, los Bancos de Occidente, BBVA y Bancolombia, dieron respuesta al oficio de embargo que se les comunicó. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 53**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, los Bancos de Occidente, BBVA y Bancolombia, dieron respuesta al oficio de embargo que se les comunicó por la medida ejecutiva decretada mediante Auto Interlocutorio No. 3115 del 18 de noviembre de 2020, procediendo Bancolombia a aplicar la medida de embargo y retención de la suma de \$4.379.845 de la ejecutada, habiendo consignado ese valor en la cuenta del Juzgado y por ello se generó el depósito judicial No. 469030002874783 del 18 de enero de 2023 por \$4.379.845, que se encuentra a cargo del proceso ejecutivo de la referencia, asimismo, se observa que, mediante Auto Interlocutorio No. 6013 del 12 de noviembre de 2019 se modificó la liquidación del crédito en la suma de **\$4.129.845** y a través del del Auto Interlocutorio No. 6370 del 2 de diciembre de 2019, se aprobaron las costas de esta ejecución a cargo de la ejecutada por la suma de **\$250.000**, providencias que a la fecha se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas, siendo procedente de tal manera ordenar la entrega del depósito judicial en cita, a favor del abogado sustituto de la parte ejecutante, **DIEGO FERNANDO OSORIO COLORADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.627.996 y portador de la T.P. No. 184.611 del C.S. de la J., quien tiene facultad expresa para recibir de conformidad con el poder aportado con la demanda visto a folio 2 y su sustitución obrante a folio 3 del expediente del proceso ordinario, profesional del derecho que, si él o su poderdante han recibido algún pago por concepto de lo adeudado en esta ejecución, deberá informarlo a este Juzgado para lo correspondiente, entrega que se hace en virtud de lo consagrado en el artículo 447 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, que determina “*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.*”.

En consecuencia, y como quiera que, con la suma embargada producto de la medida ejecutiva decretada, se cubre el valor de la obligación pendiente por pagar en esta ejecución, el despacho dispondrá una vez ejecutoriada esta providencia, la terminación del proceso por pago total de la obligación, su archivo una vez se haya entregado efectivamente el depósito judicial referenciado a la parte ejecutante, y el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas, para lo cual se libraré el oficio correspondiente que deberá ser diligenciado por la parte interesada. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**1º. ENTREGAR** el depósito judicial No. **469030002874783** del 18 de enero de 2023 por valor de **\$4.379.845**, a favor del abogado **DIEGO FERNANDO OSORIO COLORADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.627.996 y portador de la T.P. No. 184.611 del C.S. de la J., el cual deberá tener presente lo indicado en la parte motiva. Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

**2º. DECLARAR** terminado por pago el proceso ejecutivo de la referencia, por lo explicado en la parte considerativa. al igual que se **LEVANTAN** las medidas ejecutivas decretadas en estas diligencias, para lo cual, por Secretaría se libraré el oficio correspondiente que deberá ser diligenciado por la parte interesada.

**3º. ARCHIVAR** las diligencias una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído, previa cancelación de su radicación el registro correspondiente

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 20 de enero de 2023  
En Estado No.- 8 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ISRAEL LLOP VALL Y OTRO Vs. KATHERINE SAAVEDRA SANDOVAL

RAD. 76001410500620230002200

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 19 de enero de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 55**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El abogado **ISRAEL LLOP VALL**, actuando en nombre propio y en representación del señor **RUBER ZAPATA CARDONA**, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la señora **KATHERINE SAAVEDRA SANDOVAL**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del C.P.T. y de la SS, por lo siguiente:

1. En el texto de la demanda hay una contradicción del nombre de la parte demandada, porque en su referencia se indica que el demandado es "*Erasmó Marín Gutiérrez*" y en los demás apartes de la misma, se transcribe que es Katherine Saavedra Sandoval, por lo cual debe aclararse o corregirse tal situación.
2. Se indica que se impetra demanda ordinaria (Que posteriormente se manifiesta que es laboral) de única instancia, pero en el título de procedimiento se señala que a la demanda se le debe dar el trámite de un proceso ordinario en primera instancia, por lo cual todo el texto de la acción, no es claro frente a que tipo de proceso ordinario laboral es que se presenta.
3. No se mencionan las razones de derecho que expliquen y sustenten cada una de las pretensiones solicitadas, porque solo se transcriben normas en el título "*DERECHO*", además que no se desconoce que el párrafo final del artículo 25 del CPTSS, señala que cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito de fundamentos y razones de derechos, pero como el abogado demandante, actúa no solo en causa propia sino también de otra persona, por esta última situación, si debe cumplir con el requisito de la demanda que se menciona.
4. En el título pruebas, se indica que "*4. Copia simple de las actuaciones judiciales adelantadas en el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, radicado 2019-774.*", pero en esos términos no se aportan los memoriales, debido a que el que se allegó de forma escaneada, fueron unos documentos con ese radicado, pero del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad más no del Once.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, **la demanda completa** (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual junto con sus anexos debe ser enviada a la demandada para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas y que se fundamentan en el artículo 590 del CGP, se debe indicar que no se accederá a las mismas, en atención a que el trámite de medida cautelar en proceso ordinario laboral esta reglado en el artículo 85A del CPTSS, y no se observa que la petición de la parte demandante este sustentado en los supuestos que contempla esa normatividad, ni mucho menos que este acreditado que la demandada este efectuando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o que se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, además que conforme a la sentencia C-043-21, en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal "c", numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso, pero su trámite y su viabilidad debe estar sujeta a lo que señala el artículo 85A del CPTSS. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**1°. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado **ISRAEL LLOP VALL**, con C.E. No. 471.814 y T.P. No. 301.619 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del demandante Ruber Zapata Cardona, en los términos del poder que le fue conferido por el citado vía correo electrónico el día 16 de enero de 2023, que fue aportado en copia digital con la demanda.

**2°. INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el abogado **ISRAEL LLOP VALL**, en nombre propio y en representación del señor **RUBER ZAPATA CARDONA**, contra la señora **KATHERINE SAAVEDRA SANDOVAL**.

**3°. CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

**4°. NO ACCEDER** a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, por lo explicado en la parte motiva.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA  
RAD. 76001410500620230002200

**NOTIFIQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**  
Cali, 20 de enero de 2023  
En Estado No.- 8 se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ELIANA CONSTANZA VÁSQUEZ PALACIOS Vs. FUNDACIÓN TEJIDO SOCIAL ORG  
RAD: 76001410500620230002400

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 19 de enero de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 56**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el abogado EDUARDO SOLARTE OREJUELA, manifestando actuar como apoderado de la señora **ELIANA CONSTANZA VÁSQUEZ PALACIOS**, formula demanda ejecutiva laboral en contra de la **FUNDACIÓN TEJIDO SOCIAL ORG**, a fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de \$8.224.410 que consta en acta de conciliación #005773-22-JCOG-GRC-C.

Para el efecto, se debe indicar que, si bien el abogado citado presenta un poder suscrito por la señora **ELIANA CONSTANZA VÁSQUEZ PALACIOS**, también lo es que en ese documento se observa que se confirió a favor de la entidad F.A.S.T LAW FIRM APOYO INTEGRAL JURÍDICO Y TRIBUTARIO S.A.S. para que designe y pueda sustituir a un profesional del derecho como la “*Dra. SOLANYI OSPINA BUITRAGO*”, además que se otorgó la facultad de sustituir, debiéndose tener presente que el artículo 75 del CGP, permite que se pueda conferir poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, la cual podrá actuar en el proceso mediante cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal, al igual que podrá otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma, y con base en esta última facultad, es que se entiende que la representante legal, Directora General Maryory Andrea Cuartas Sánchez, de la sociedad F.A.S.T LAW FIRM APOYO INTEGRAL JURÍDICO Y TRIBUTARIO S.A.S., le otorga poder al abogado citado, y en esos términos se reconocerá personería para actuar.

Asimismo, se debe indicar que esta instancia judicial ya había conocido en una primera oportunidad y en el radicado 76001410500620220053400, una demanda ejecutiva presentada por la parte ejecutante en contra de la misma ejecutada, en la cual a través del Auto Interlocutorio No. 1871 del 6 de diciembre de 2022, se abstuvo de librar orden de pago, al no haberse presentado un título ejecutivo autentico que cumpliera con el requisito formal de validez que lo avalara, sin embargo, se considera que con los nuevos documentos aportados, se allega la copia del original del Acta de Conciliación #005773-22-JCOG-GRC-C del 9 de noviembre de 2022, expedida por la Inspector de Trabajo y Seguridad Social, en donde esta indico que entregaba a las partes copia del acta de conciliación, siendo la primera copia que prestaba merito ejecutivo de las obligaciones contenidas, acuerdo en el cual las partes a través de sus apoderados judiciales, conciliaron derechos laborales por la suma de \$8.224.410, para ser cancelados el 17 de noviembre de 2022, conciliación que fue aprobada por la mencionada Inspector de Trabajo e indicó que la misma hacia tránsito a cosa juzgada y prestaba merito ejecutivo, por lo que en razón a ello y que el artículo 100 del CPTSS, determina que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor, como sucede en este caso, en el cual se aporta como título ejecutivo, el documento digital del original del acta de conciliación extrajudicial que celebraron las partes a través de sus abogados y que fue aprobada por la Inspector de Trabajo y Seguridad Social, se considera entonces, que el título ejecutivo se encuentra debidamente constituido, en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquidada de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada por la entidad ejecutada, razón por la cual se librá orden de pago por el valor señalado en el Acta de Conciliación #005773-22-JCOG-GRC-C del 9 de noviembre de 2022.

Respecto de la petición de medidas cautelares, concerniente a que se embargue a favor de la ejecutante la suma de \$220.972.986.86 que se encuentra depositada en el Banco Agrario en un proceso ejecutivo del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, con radicado 76001310300820210014000 que se adelanta en contra de la ejecutada, y que se sustenta en el artículo 542 del derogado C. de P.C., basta con decir que esta instancia judicial no puede decretar medidas ejecutivas que están sustentadas en normas que a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, ya se encontraban derogadas, como lo es, el CPC, y por ende no se accederá la medida solicitada, más aun si se tiene presente que la misma en la cuantía que se solicita (\$220.972.986.86) es desproporcionada frente al valor de la ejecución y supera los límites de la cuantía máxima de la medida que señala el CGP. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**1°. RECONOCER** personería para actuar a la sociedad F.A.S.T Law Firm Apoyo Integral Jurídico y Tributario S.A.S. conforme a los términos que le fue conferido por la ejecutante **ELIANA CONSTANZA VÁSQUEZ PALACIOS** mediante poder que fue aportado en copia escaneada con los anexos de la demanda ejecutiva, al igual que se le **RECONOCE** personería para actuar al abogado Eduardo Solarte Orejuela, con T.P. No. 34.536 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder que le fue otorgado por la representante legal de la citada sociedad, y que fue aportada su copia en archivo digital.

**2°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva laboral en contra de la **FUNDACIÓN TEJIDO SOCIAL ORG** con Nit. 900442577-9, representada legalmente por el señor Alejandro Balanta Sánchez o quien haga sus veces, y a favor de la señora **ELIANA CONSTANZA VÁSQUEZ PALACIOS** con C.C. No. 1.012.449.855, por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS** (\$8.224.410) que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días.

**3°.** Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en la providencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

**4°. NO ACCEDER** a la medida cautelar de la parte ejecutante por lo explicado en la parte motiva.

**5°.** Ejecutoriada esta decisión y si la parte ejecutante no solicita medidas cautelares y/o ejecutivas en el término de ejecutoria de la misma, **NOTIFIQUESE** el mandamiento de pago a la entidad ejecutada, conforme lo establece el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, **PERSONALMENTE**, para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y se notificará esta providencia (Enviado también los archivos de la demanda ejecutiva y anexos) al correo electrónico de la ejecutada, indicándose en todo caso que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) hábiles siguientes al envío del mensaje de datos a través del correo electrónico y los términos respectivos, empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

El Juez,

**NOTIFIQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
RAD. 76001410500620230002400

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**  
Cali, 20 de enero de 2023  
En Estado No. - 8 se notifica a las partes el auto anterior.  
**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria